

REAL DECRETO-LEY 10/1996, DE 17 DE JUNIO, SOBRE HABILITACIÓN DE NUEVAS FORMAS DE GESTIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD (INSALUD) («BOE» núm. 147, de 18 de junio de 1996. Corrección de errores: «BOE» núm. 149, de 20 de junio de 1996).

Aprobado por el Consejo de Ministros de 17-VI-1996 y presentado en el Congreso de los Diputados el 18-VI-1996.

Convalidación por el Pleno: 27-VI-1996. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 18.

BOCG Congreso de los Diputados, Serie E, núm. 34, de 29-VI-1996.

Convalidación: «BOE» núm. 160, de 3-VII-1996.

Exposición de motivos

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, estableció, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, un modelo de organización caracterizado fundamentalmente por la gestión directa. No obstante, dicha norma admitió la vinculación de los hospitales generales de carácter privado, mediante convenios singulares y conciertos para la prestación de servicios sanitarios con medios ajenos, dando la prioridad a los establecimientos, centros y servicios sin carácter lucrativo. La posición adoptada por dicha norma resulta, con claridad, de lo dispuesto en los artículos 44, 45, 50, 66, 67, 90, 93 y 94, entre otros. *En particular, el artículo 50 dispuso la constitución en cada Comunidad Autónoma de un Servicio de Salud integrado por todos los centros, servicios y establecimientos de la propia Comunidad, Diputaciones, Ayuntamientos y cualesquiera otras Administraciones territoriales/intracomunitarias, gestionado, en los términos establecidos en la Ley, bajo la respectiva Comunidad Autónoma.*

La situación descrita es la que se modifica mediante el Decreto-ley que ahora se establece, con la finalidad de ampliar las formas organizativas de la gestión que diseñó la mencionada Ley General de Sanidad. Para ello, la fórmula escogida recoge otras posibilidades, que abarcan no sólo la gestión directa, sino también la gestión indirecta a través de entidades públicas sujetas al derecho privado a través de otros entes públicos, dotados de personalidad jurídica y diferentes de las entidades públicas a que se refiere el artículo 6 de la Ley General Presupuestaria cuyo texto refundido se aprobó por el Real Decreto

Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, tales como las fundaciones, cuya posibilidad quedó establecida en el artículo 6 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, y los consorcios (regulados, fundamentalmente, por los arts. 57 y 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el artículo 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) y, en fin, las opciones derivadas de la utilización de otras formas de gestión sin interposición de personalidad jurídica en parte ya reguladas en la Ley General de Sanidad. Asimismo se posibilita la gestión y administración a través de cualquier tipo de entidades creadas por personas físicas o jurídicas privadas.

La necesidad de fórmulas organizativas más flexibles, imprescindibles para hacer frente a las exigencias de eficiencia y rentabilidad social de los recursos públicos que las Administraciones sanitarias tienen planteadas, hace preciso establecer un principio de mayor amplitud en las formas jurídicas más adecuadas que promuevan el sentido de la responsabilidad en el marco de una organización tan compleja como la sanitaria y que contribuya a hacer efectiva la separación progresiva entre las competencias de financiación y compra de servicios sanitarios y las funciones de gestión y provisión. Tales afirmaciones son un punto común en el estudio de estas materias y ya se encuentran en las legislaciones de Comunidades Autónomas con competencias sanitarias transferidas.

Es, por lo demás evidente, que la introducción y extensión de los cambios organizativos ha de iniciarse en aquellos centros sanitarios que aún no han entrado en funcionamiento, de aquí la urgencia de esta disposición y continuarse en experiencias concretas y en simulaciones amplias que incluyan algunos componentes reales, sin pretender una implantación generalizada de estos cambios organizativos en todos los centros sanitarios, mientras ello no sea debatido, estudiado y analizado suficientemente ante las fuerzas parlamentarias y sociales.

En último extremo, conviene destacar que las posibilidades organizativas que se establecen, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto-ley, además de ser compatibles, refuerzan el Sistema nacional de Salud, que tiene su fundamento último en la universalización de la asistencia a través de la financiación pública y en la equidad en el acceso de todos los españoles.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo y en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución previa liberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 1996,

DISPONGO:

Artículo único

En el ámbito del Sistema Nacional de Salud, la gestión y administración de los centros, servicios y

establecimientos sanitarios de protección de la salud o de atención sanitaria o socio-sanitaria podrá llevarse a cabo directamente, o indirectamente mediante cualesquiera entidades admitidas en derecho creadas por personas o entidades públicas o privadas, así como a través de la constitución de consorcios, fundaciones u otros entes dotados de personalidad jurídica, pudiéndose establecer además acuerdos, convenios y fórmulas o gestión integrada o compartida.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto-ley.

Disposición final única

1. Se facultad al Gobierno para adoptar las medidas necesarias para la creación y regulación del régimen de las entidades que en aplicación de lo dispuesto en este Decreto-ley se constituyan.

2. El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de junio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO-LEY 10/1996, DE 17 DE JUNIO, SOBRE HABILITACIÓN DE NUEVAS FORMAS DE GESTIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD («BOE» núm. 149, de 20 de junio de 1996).

Advertidos errores en el texto del Real Decreto-ley 10/1996, de 17 de junio, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Instituto Nacional de la Salud, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de 18 de junio de 1996, se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 19950, primera columna, exposición de motivos, segundo párrafo, antepenúltima línea, donde dice: «... Asimismo se posibilita la gestión y administración a través de cualquier tipo de entidades creadas por personas físicas o jurídicas privadas.», debe decir: «... Asimismo se mantiene la posibilidad de gestionar y administrar a través de cualquier tipo de entidades creadas por personas fisi-

cas o jurídicas privadas, mediante acuerdos o convenios.»

En la página 19950, segunda columna, artículo único, quinta línea, donde dice: «... o indirectamente mediante cualesquiera entidades admitidas en derecho creadas por personas o entidades públicas o privadas, así como...», debe decir: «... o indirectamente mediante cualesquiera entidades admitidas en derecho, así como...», y en la novena línea, donde dice: «... pudiéndose establecer además acuerdos, convenios y fórmulas o gestión integrada o compartida.», debe decir: «... pudiéndose establecer además acuerdos o convenios con personas o entidades, públicas o privadas, y fórmulas de gestión integrada o compartida.»

RESOLUCIÓN DE 27 DE JUNIO DE 1996, DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE CONVALIDACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 10/1996, DE 17 DE JUNIO, SOBRE HABILITACIÓN DE NUEVAS FORMAS DE GESTIÓN DEL INSALUD («BOE» núm. 160, de 3 de julio de 1996).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 10/1996, de 17 de junio, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del INSALUD, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de 18 de junio de 1996, y corrección

de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 149, de 20 de junio de 1996,

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de junio de 1996.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Trillo-Figueroa Martínez-Conde.